



Seguro Obligatorio de Cesantía haya sido adjudicada a otra sociedad administradora mediante una nueva licitación del servicio por parte de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, y, segundo, que dicha adjudicataria se encuentre en condiciones de comenzar a prestar sus servicios normalmente. De igual forma, esta misma cláusula estableció que ese finiquito se suscribiría una vez que se haya publicado en el Diario Oficial el decreto supremo de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, que declara el término de los servicios de administración adjudicados.

11.- Que mediante decreto supremo N° 24, de 14 de mayo de 2012, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se procedió a adjudicar el servicio de Administración del Régimen del Seguro de Cesantía, establecido por la ley N° 19.728, al "Grupo Nueva Providencia II", conformado por BBVA Rentas e Inversiones Limitada, AFP Capital S.A., AFP Cuprum S.A. y AFP Planvital S.A.

12.- Que dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación del decreto aprobatorio de la adjudicación del servicio, dicho grupo licitante se constituyó en Sociedad Anónima cerrada, bajo la razón social de "Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II S.A.", por escritura pública otorgada en la Notaría Pública de Santiago de don Eduardo Avello Concha, de fecha 23 de agosto de 2012.

13.- Que mediante escritura pública de 1 de octubre de 2012, otorgada ante la Notario Público de Santiago, doña Nancy de la Fuente Hernández, los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda procedieron a celebrar con la entidad adjudicataria el correspondiente contrato para el Servicio de Administración del Régimen del Seguro de Cesantía, el cual fue aprobado mediante decreto supremo N° 45, de fecha 1 de octubre de 2012, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

14.- Que el contratante antes referido se encuentra en condiciones de comenzar a prestar sus servicios normalmente, a contar del día 7 de octubre de 2013.

15.- Que, cumpliéndose las condiciones enunciadas en el 10° considerando anterior, corresponde declarar el término del contrato celebrado con la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile S.A., en virtud del cual se contrataron los servicios de Administración del Régimen de Seguro de Cesantía.

Decreto:

1° Declárese, a contar del día 7 de octubre de 2013, el término del Contrato de Administración del Régimen de Seguro de Cesantía celebrado con la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile S.A., mediante escritura pública de fecha 25 de abril de 2002, otorgada en la Notaría Pública de Santiago de doña Nancy de la Fuente Hernández, y aprobada mediante decreto supremo N° 150, de fecha 8 de mayo de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

2° Finiquítense oportunamente el Contrato de Administración del Régimen de Seguro de Cesantía celebrado con la Sociedad Administradora de Fondos

de Cesantía de Chile S.A., con fecha 25 de abril de 2002, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula Trigésimo Primera del citado contrato.

3° Deléguese en el Ministro del Trabajo y Previsión Social y en el Ministro de Hacienda la facultad de suscribir el finiquito y los demás actos necesarios para terminar el contrato celebrado con la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile S.A., con fecha 25 de abril de 2002, así como para suscribir "Por orden del Presidente de la República" los actos administrativos que sean necesarios para su formalización.

Tómese razón, regístrese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Juan Carlos Jobet Eluchans, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Julio Dittborn Cordua, Ministro de Hacienda (S).

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Fernando Arab Verdugo, Subsecretario del Trabajo.

### Ministerio de Energía

#### DESIGNA PRESIDENTE Y MIEMBRO INTEGRANTE, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTRO DE ENERGÍA, DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN CHILENA DE ENERGÍA NUCLEAR

Núm. 70.- Santiago, 8 de julio de 2013.- Visto: Lo dispuesto por el artículo 32 N° 10 de la Constitución Política de la República; en el artículo 9° de la ley N° 16.319; en la ley N° 20.402, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1. Que resulta necesario proceder a designar, por un período de tres años, al presidente del Consejo Directivo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, así como al miembro integrante representante del Ministro de Energía, por igual período.

2. Que mediante oficio ordinario N° 806, del Ministerio de Energía, de fecha 8 de julio de 2013, el Ministro del ramo propuso a S.E. el Presidente de la República la renovación de don Julio Vergara Aimone como miembro integrante del Consejo Directivo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, en su representación.

Decreto:

1. Designase, a contar del día 12 de agosto de 2013, como presidente del Consejo Directivo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, al señor Renato Agurto Colima, cédula nacional de identidad N° 5.756.761-9, ingeniero civil electricista, por un período de tres años.

2.- Designase, a contar del día 12 de agosto de 2013, como miembro integrante del Consejo Directivo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, en representación del Ministro de Energía, al señor Julio Vergara Aimone, cédula nacional de identidad N° 7.848.769-0, ingeniero naval mecánico, por un período de tres años.

3.- Las personas designadas en los numerales anteriores del presente decreto supremo, por razones de buen servicio asumirán sus funciones en las fechas antes indicadas, sin esperar la total tramitación del presente acto administrativo.

Anótese, tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

### OTRAS ENTIDADES

#### Banco Central de Chile

#### TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 7 DE OCTUBRE DE 2013

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	498,88	1,0000
DOLAR CANADA	483,97	1,0308
DOLAR AUSTRALIA	470,29	1,0608
DOLAR NEOZELANDES	415,18	1,2016
DOLAR DE SINGAPUR	400,42	1,2459
LIBRA ESTERLINA	799,74	0,6238
YEN JAPONES	5,12	97,4100
FRANCO SUIZO	549,79	0,9074
CORONA DANESA	90,62	5,5051
CORONA NORUEGA	83,58	5,9691
CORONA SUECA	77,61	6,4278
YUAN	81,69	6,1068
EURO	675,99	0,7380
WON COREANO	0,47	1070,1500
DEG	767,15	0,6503

\* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras. Santiago, 4 de octubre de 2013.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.

#### TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$717,41 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 4 de octubre de 2013.

Santiago, 4 de octubre de 2013.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.